



LEY N° 36

IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS - CONVENIO MULTILATERAL ENTRE PROVINCIAS: RATIFICACION DE MODIFICACIONES.

Sanción y Promulgación: 15 de Noviembre de 1972.

Publicación: B.O.T. 26/02/73.

Artículo 1°.- Ratifícanse las modificaciones al Convenio Multilateral del 23 de octubre de 1964 celebrado entre las provincias para prevenir la doble imposición en materia del impuesto a las actividades lucrativas resueltas en el plenario de jurisdicciones adheridas al referido Convenio Multilateral, celebrado en el año en curso, en la Ciudad de Mendoza (Provincia de Mendoza) en los días 24 al 26 de julio, en cuyas partes dispositivas expresan lo siguiente:

a) Agrégase al artículo 1° el siguiente párrafo:

“Cuando se hayan realizado gastos de cualquier naturaleza, aunque no sean computables a los efectos del artículo 3°, pero vinculados con las actividades que efectúe el contribuyente en más de una jurisdicción, los mismos estarán comprendidos en las disposiciones de este Convenio, cualquiera sea el medio utilizado para formalizar la operación que origina el ingreso (correspondencia, telégrafo, teletipo, etc.)”;

b) agrégase como último párrafo del inciso b) del artículo 2°, el siguiente:

“A los efectos del presente inciso, los ingresos provenientes de las organizaciones a que hace referencia el último párrafo del artículo 1° deberán ser atribuidos a la jurisdicción correspondiente al domicilio del comprador”;

c) agrégase, como nuevo inciso del artículo 17, el siguiente:

“Introducir, "ad-referéndum" de los Fiscos adheridos, modificaciones al presente Convenio, sobre temas incluidos expresamente en el respectivo Orden del Día. La Comisión Arbitral acompañará a la convocatoria todos los antecedentes que hagan a los casos a tratar”;

d) sustitúyese el artículo 37 por el siguiente:

“Artículo 37 - En el caso de actividades objeto del presente Convenio, las Municipalidades de las jurisdicciones adheridas podrán gravar en concepto de impuestos, tasas, derechos de inspección o cualquier otro tributo cuya aplicación les sea permitida por las leyes locales sobre los comercios, industrias o actividades lucrativas ejercidas en los respectivos ejidos comunales, únicamente la parte de ingresos brutos atribuibles a dichos Fiscos adheridos como resultado de la aplicación de las normas del presente Convenio.

La distribución de dicho monto imponible entre las Municipalidades se hará con arreglo a las disposiciones previstas por este Convenio si no existiere un acuerdo intermunicipal que reemplace la citada distribución en cada jurisdicción provincial adherida. Cuando las normas legales vigentes en las Municipalidades de las jurisdicciones adheridas sólo permitan la percepción de los tributos en aquellos casos en que exista local, establecimiento u oficina donde se desarrolla la actividad gravada, las comunas en donde el contribuyente posea la correspondiente habilitación, podrán gravar en conjunto el CIEN POR CIENTO (100%) del monto imponible atribuible al Fisco provincial. Las disposiciones de este artículo no comprometen a las jurisdicciones respecto a las cuales controvierta expresas disposiciones constitucionales.

Las modificaciones dispuestas en este artículo serán de aplicación a partir del ejercicio fiscal posterior al de su ratificación, salvo la dispuesta en el inciso c), que lo será a partir de su ratificación”.



Artículo 2°.- Comuníquese a los Fiscos adheridos.

Artículo 3°.- Cúmplase; comuníquese; publíquese; dése al Boletín Oficial.

